REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-2721

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00287 de fecha 1° de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Erick Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la entidad de derecho público Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general PER2

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora PER3 que no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

feriados, salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00130 de fecha 1 de junio de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador; lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00287 de fecha 1° de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 052-2023-SSEN-00130, de fecha 01/06/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ANGEL DURAN Y WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir. Violación del II Principio fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación a los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER3 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 525/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, instrumentando por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

notificó en la ADD1 ADD2 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio la señora PER1 expresando el ministerial, que no pudo encontrar a la parte recurrida ni a ningún vecino que recibiera el acto, procediendo notificar al Ayuntamiento de Los Alcarrizos, a la puerta de esta Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que, la corta *a qua* se declaró competente al rechazar la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, limitándose a citar una jurisprudencia de esta Tercera Sala que no guarda relación con los hechos de la causa del presente caso ya que omite referirse al acta del Consejo Directivo de 2013 en la que se reconoce que si bien la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) regía a sus trabajadores por las disposiciones del Código de Trabajo de conformidad con el artículo 116 del estatuto simplificado de empleados, se indica que la autoridad administrativa de esa institución cambió ese régimen para incluirlos en la carrera administrativa fijada por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que al ser una institución estatal sus conflictos deben dirimirse en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) como también se puede deducir de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 que crea dicha institución y del artículo 16 del decreto núm. 3402-73, relativo al Reglamento dictado por el Poder

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ejecutivo del 25 de abril de 1973; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el artículo 4 del Código Civil, el 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 142 de la Constitución.

17. Continúa la parte recurrente indicando que el Tribunal Constitucional se ha referido a la presente controversia como lo muestran las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018, TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020, TC-506-21 del 20 de diciembre de 2021 que reconocen que los conflictos provenientes del régimen de pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la ahora parte recurrente deben dilucidarse en la jurisdicción contenciosa administrativa; asimismo, la sentencia TC/166/24 del 10 de julio del 2024 establece que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución pública con fondos inembargables en virtud de la Ley núm. 86-11 y cuyos empleados son de función pública; que el principio de que debe aplicarse la norma más favorable al trabajador solo tiene cabida cuando se trata de normas de carácter laboral; en consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sido de criterio constante que los juzgadores deben cumplir con el examen motivacional para fundamentar su decisión, lo

que no ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia incompetencia funcional, falta de valoración de documentos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente en su recurso de apelación, solicita que se invite a la recurrida a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales, a lo cual se opone la parte recurrida, solicitando además una excepción de inconstitucionalidad de las decisiones que sobre la competencia ha referido el Concejo de la CAASD,

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con relación a sus empleados, desligando la aplicación de la Ley 16/92 y del respeto al orden constitucional, manteniendo la competencia del Juzgado de Trabajo y su jurisdicción en estos casos, hasta tanto el Congreso de la República, legisle al efecto y no ninguna norma, que jamás está por encima de la constitución y sus leyes adjetivas como loes el régimen laboral, lo cual solicita la parte recurrente se rechace. En la más reciente decisión emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia, No. SCJ-TS-22- 0744 de fecha 29 de julio de 2022, la Tercera Sala ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió... que la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa. En ese sentido, de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) quela establece como una institución autónoma y descentralizada del Estado, ello no impide que conforme a la jurisprudencia antes indicada y que esta sala asume, por uso y costumbre a los empleados de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se les aplica el Código de Trabajo, por lo que esta corte en el caso de que se trata declara su competencia para conocer del presente recurso, por lo tanto, rechaza la solicitud planteada y confirma este aspecto de la sentencia impugnada, rechazando también la solicitud de

inconstitucionalidad por entenderlo innecesario para la solución de este caso, tomando en cuenta que dicha inconstitucionalidad solo aplicaría para el caso en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

20. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*[2].

21. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

22. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

23. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un

[3] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución adoptada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

24. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso de la actual parte recurrente, que mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y

terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos; por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

25. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un*

documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[5]*;* que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

26. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-0287 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00079
Solicitud núm. 2024-R0422922
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9MPM-K2L5-FWNB-LFYD